



200 25

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10066-2005-PA/TC
LIMA
PRIMITIVO VILLEGAS MATÍAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Primitivo Villegas Matías contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 249, su fecha 14 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, en virtud de la cual fue excluido del régimen del Decreto Ley N.º 20530, al que había sido incorporado legalmente, y que en consecuencia se le restituya su pensión de cesantía y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y contesta la demanda alegando que la relación laboral del recurrente con la antigua Compañía Peruana de Vapores era de carácter privado y no público y, por ende, estaba regulada por la Ley N.º 4916 (Ley del Empleado Particular), correspondiéndole el régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 19990, además de ser nula la incorporación al Decreto Ley N.º 20530 al haberse llevado a cabo con infracción del artículo 14º del citado cuerpo legal, que establece que no son acumulables los servicios prestados al sector público bajo el régimen laboral de la actividad pública con los prestados al mismo sector bajo el régimen de la actividad privada, resultando inaplicable al actor el régimen de excepción establecido por la Ley N.º 24366.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado por cuanto dicha entidad pública no ejerció la representación judicial de la Compañía Peruana de Vapores durante el tiempo de su existencia legal. Asimismo contesta la demanda manifestando que el MTC nunca tuvo vínculo laboral alguno con el demandante, por lo que no ha vulnerado ni amenazado derecho constitucional alguno del actor.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de setiembre de 2004, declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por el MTC y fundada en parte la demanda por considerar que de autos se verifica que el derecho pensionario adquirido y reconocido a favor del demandante por parte de la Compañía Peruana de Vapores había sido cancelado de manera unilateral por la misma entidad, aun cuando existía resolución firme con efecto de cosa decidida que sólo podía ser declarada nula por el funcionario jerárquicamente superior, acreditándose la vulneración de los derechos invocados e improcedente en cuanto al pago de las pensiones devengadas.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que el actor no ha podido acreditar que mediante la resolución impugnada se haya producido su desincorporación del régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, toda vez que su nombre no aparece en la relación de trabajadores cuya incorporación fue declarada nula.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso el demandante pretende que se le reincorpore al régimen del Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Análisis de la controversia

3. El artículo 19º del Decreto Ley N.º 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados dentro de los alcances de la Ley N.º 4916, y el artículo 20º estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.º 8439. Asimismo, el artículo 20º de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley N.º 20696, en vigencia desde el 20 de agosto de 1974, señala que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de su vigencia gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes N.ºs 12508 y 13000, artículo 22º del Decreto Ley N.º 18027, artículo 19º del Decreto Ley N.º 18227, Decreto Ley N.º 19839 y Resolución Suprema N.º 56 del 11 de julio de 1963.
4. De otro lado, la Ley N.º 24366 estableció como norma de excepción la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que, a la fecha de promulgación del citado régimen –27 de febrero de 1974–, contaran con siete o más años de servicios y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
5. De la Resolución de Gerencia General N.º 306-90, obrante a fojas 2 de autos, se advierte que el actor ingresó a laborar a la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 16 de mayo de 1969, por lo que no cumplía con los requisitos previstos por la Ley N.º 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley N.º 20530. Asimismo cabe precisar que en la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG no figura el nombre del recurrente como parte del personal de la Compañía Peruana de Vapores S.A. cuya incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530 fue declarada nula, pero sin embargo, en el artículo 1º de la mencionada resolución se declara la nulidad de la Resolución de Gerencia General N.º 306-90, mediante la cual se incorporó al actor al precitado régimen pensionario.
6. Finalmente este Tribunal considera menester precisar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10066-2005-PA/TC
LIMA
PRIMITIVO VILLEGAS MATÍAS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Gonzales Ojeda".

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Bardelli".

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Vergara Gotelli".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)